



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que, dentro del término concedido por el Juzgado, la parte actora presentó memorial subsanando los requisitos exigidos. A Despacho hoy 24 de marzo de 2021.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Luz Mabel Correa Ríos
Demandado	Cesar Alberto Prada Plata
Radicado	05001-31-10-011-2020-00343-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 41
Decisión	Admite demanda, ordena notificar, reconoce personería y requiere previo a decretar medidas cautelares

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que, no se observa deficiencia que impida la admisión del libelo genitor y por estar presentes los requisitos básicos que establecen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,

promovida por **LUZ MABEL CORREA RÍOS** en contra de **CESAR ALBERTO PRADA PLATA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para los procesos verbales consagrado en los artículos 368 y ss. CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, para lo cual se le entregará copia de la misma con todos sus anexos. (Art. 369 CGP)

CUARTO: RECONOCER personería en los términos del poder conferido al Abogado **JUAN DAVID PAJÓN HERRERA**, identificado con T. P. No. 161.896 del C S de la J, para representar a la parte demandante.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares, se **REQUIERE** a la parte demandante para que **ACLARE** si, efectivamente, pretende la inscripción de la demanda sobre algunos bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 591 CGP, caso en el cual se deberá prestar la caución correspondiente; o si lo pretendido es el embargo y secuestro de bienes conforme a lo establecido en el artículo 598 Ibidem.

Además, deberá tener en cuenta que, conforme a lo indicado en el mencionado artículo 591, **“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”**.

Así mismo, se le pone de presente que, el embargo y secuestro **solo puede solicitarse respecto de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte** (numeral 1º, Art. 598 lb.).

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b350d3fc6b9c953fe8fef5eb8d43e342533ac68b6ea7ae6b111f1f8960db279d

Documento generado en 25/03/2021 10:07:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**